

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 25 de agosto de 2014

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL Nº 169-2014-PROMPERU-SG

Lima, 22 de agosto de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Comunicaciones e Imagen País de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de sus funciones, PROMPERÚ ha programado su participación en el evento "Turismo LATAM 2014: Desarrollo y Promoción de Destinos", a realizarse en la ciudad de Cartagena, República de Colombia, con el objetivo de identificar las tendencias de difusión y gestión de marcas país a nivel mundial, lo que permitirá establecer alianzas con otros países para ejecutar un trabajo conjunto en Latinoamérica para la promoción de marcas país;

Que, en tal razón, la Dirección de Comunicaciones e Imagen País de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice la comisión de servicios del señor Mirko Luis Bayetto Vásquez, quien presta servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Cartagena, República de Colombia, para que en representación de PROMPERÚ, desarrolle actividades vinculadas a la promoción de imagen Perú en el evento antes mencionado, teniendo en cuenta que la organizadora cubrirá el íntegro de los pasajes aéreos, alojamiento y parcialmente la alimentación;

Que, la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y la Ley Nº 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Mirko Luis Bayetto Vásquez, a la ciudad de Cartagena, República de Colombia, del 26 al 28 de agosto de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo acciones de promoción de imagen país, durante el evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 185,00 x 2 días) : US \$ 370,00

Artículo 3.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Mirko Luis Bayetto Vásquez, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Aprueban relación de derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2014

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 099-2014-INGEMMET-PCD

Lima, 21 de agosto de 2014

VISTO; el Informe Nº 2667-2014-INGEMMET/DDV/L de fecha 20 de agosto de 2014, de la Dirección de Derecho de Vigencia;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 035-2007-EM se asigna a la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, la responsabilidad de administrar los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad de los derechos mineros;

Que, los pagos por Derecho de Vigencia se efectúan sobre la base del Padrón Minero Nacional actualizado al 31 de diciembre de cada año, el cual se encuentra automatizado e integrado con una o más entidades del Sistema Financiero Nacional, conforme lo dispone el Decreto Supremo Nº 052-99-EM;

Que, el pago por Derecho de Vigencia es una obligación anual exigible por parte del Estado a los titulares de los derechos mineros, la misma que tiene efecto cancelatorio cuando se realiza en forma íntegra entre el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, siendo factible que las deudas vencidas y no pagadas en su oportunidad puedan regularizarse con los pagos efectuados en el año siguiente, dentro del plazo indicado, de conformidad con los artículos 39 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, concordantes con el artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo Nº 03-94-EM;

Que, para la verificación del cumplimiento del Derecho de Vigencia por el presente año, se han considerado los pagos efectuados con código único del derecho minero así como aquellos en los que este no se utilizó, siempre que se hubieran efectuado o en su caso acreditado en forma íntegra y en la oportunidad establecida por la normatividad minera antes citada;

Que, del mismo modo, se han considerado los pagos íntegros realizados con Certificados de devolución o con Certificados de devolución y boletas de depósitos, sean para derechos propios o de un tercero, conforme a las disposiciones establecidas por el segundo párrafo del artículo 37 ya citado;

Que, para la elaboración de la relación de no pago, se ha considerado el estado de información de los derechos mineros vigentes registrada en el SIDEMCAT al 20 de agosto del presente año, la misma que es proporcionada por la Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Catastro Minero, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y Gobiernos Regionales;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, las resoluciones que determinan el no pago oportuno del Derecho de Vigencia deberán ser comunicadas a los Gobiernos Regionales;

De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso m) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de acuerdo a lo informado por la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Apruébese la relación de 33,165 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO) derechos mineros que no han cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del año 2014.

Artículo 2.- Póngase a disposición de los usuarios, Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales de Energía y Minas y Órganos Desconcentrados del INGEMMET, la relación de no pago del Derecho de Vigencia por el ejercicio 2014, a través de la página web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta del Consejo Directivo
INGEMMET

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Lima Centro que declaró infundada tacha formulada contra candidato al cargo de regidor del Concejo Metropolitano de Lima

RESOLUCION Nº 1191-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01330

LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO (EXPEDIENTE Nº 0104-2014-060)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Christian Patricio Moscol Zegarra en contra de la Resolución Nº 003-2014-JEE-LIMACENTRO-JNE, de fecha 24 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente contra Edwin Alfonso Espinoza Chávez, candidato al cargo de regidor del Concejo Metropolitano de Lima, provincia y departamento de Lima, por la lista de candidatos del Partido Humanista Peruano, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la resolución venida en grado (fojas 19 a 22), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante JEE), declaró infundada la tacha formulada contra Edwin Alfonso Espinoza Chávez, al considerar que lo manifestado por el autor de la tacha fue desvirtuado con el descargo y la documentación adjunta al mismo.

El 26 de julio de 2014, Christian Patricio Moscol Zegarra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 003-2014-JEE-LIMACENTRO-JNE. Reiteró que, de acuerdo a las copias informativas emitidas por la Superintendencia de Registros Públicos (fojas 73 y 74, y 76), está acreditado que el candidato tachado fue designado gerente de las empresas A & D Comunicaciones S.A.C. y Santisteban & Espinoza Contadores Asociados S.R.L., las que, conjuntamente con la empresa Espinoza & Vidal Contadores Asociados S.R.L. (fojas 75), se encuentran debidamente registradas como agentes con movimientos económicos ante el servicio de administración tributaria, no estando disueltas ni liquidadas. Indicó, además, que el candidato tachado participó en las Elecciones Municipales Complementarias del año 2013 para el Concejo Metropolitano de Lima, sin declarar en aquella oportunidad que ocupó el cargo de gerente general de la empresa Asia Clean S.A.C., por lo que a través del Informe Nº 044-2014-RSD-DNFPE/JNE, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales concluyó que "omitir consignar en su Declaración Jurada de Vida que se cuenta con Experiencia Laboral es faltar a la verdad", lo que ameritó que el candidato se encuentre actualmente investigado por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional - falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el candidato Edwin Alfonso Espinoza Chávez consignó información falsa en su declaración jurada de vida.

CONSIDERANDOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuestión previa

1. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales, mas no constituye una habilitación para invocar hechos ajenos al debate iniciado en la instancia inferior y analizados en la resolución venida en grado, pues ello vulnera el derecho de defensa y desnaturaliza el objeto de la apelación, en la medida que no fueron controvertidos por la contraparte ni analizados en primera instancia.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es necesario precisar que el Informe N° 044-2014-RSD-DNFPE/JNE, de fecha 27 de febrero de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, que el recurrente invoca en su recurso de apelación, concluye que Edwin Alfonso Espinoza Chávez, ex candidato y actual regidor de la Municipalidad de Lima Metropolitana, omitió declarar la experiencia laboral de gerente general de Asia Clean S.A.C., por lo que se recomienda que la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico inserte una anotación marginal en la hoja de vida del ex candidato, en el extremo señalado. Luego, es inexacto lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el informe en cuestión concluye que el omitir consignar la experiencia laboral en la declaración jurada de vida constituye faltar a la verdad.

Análisis del caso concreto

3. De conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, y el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE, para disponer el retiro de un candidato por la incorporación de información falsa en su hoja de vida, se requiere de la constatación de un hecho objetivo: la falsedad de la información consignada y la voluntad, expresada en la suscripción de la declaración jurada de vida, de colocar la misma en dicho documento.

4. A criterio de este Colegiado Electoral, en el caso de autos, no se ha producido el supuesto normativo que amerita la exclusión del candidato, pues la conducta imputada con la tacha no consiste en incorporar datos falsos en su hoja de vida, sino en omitir consignar información relacionada con su experiencia laboral. Por lo demás, debe ponderarse que el autor de la tacha no ha demostrado que el candidato se desempeñara efectivamente en los cargos en los que fue designado, pues no ha acompañado documento alguno que demuestre la existencia de una relación laboral entre las empresas A & D Comunicaciones S.A.C. y Santisteban & Espinoza Contadores Asociados S.R.L. y el candidato tachado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Christian Patricio Moscol Zegarra; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 003-2014-JEE-LIMACENTRO-JNE, de fecha 24 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que declaró infundada la tacha formulada contra Edwin Alfonso Espinoza Chávez, candidato al cargo de regidor por la organización política Partido Humanista Peruano para el Concejo Metropolitano de Lima, en el marco de las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Cajamarca en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía distrital de Jesús

RESOLUCION N° 1200-2014-JNE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Expediente N° J-2014-01294

JESÚS - CAJAMARCA - CAJAMARCA
JEE CAJAMARCA (EXPEDIENTE N° 0073-2014-023)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Eleazar Domínguez Risco, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N.º 002-2014-CAJAMARCA-JNE, de fecha 18 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Benedicto Bazán Mercado, candidato a la alcaldía distrital de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.º 002-2014-CAJAMARCA-JNE, de fecha 18 de julio de 2014 (fojas 8 a 10), el JEE declaró que se habían subsanado las observaciones advertidas por medio de la Resolución N.º 001-2014-CAJAMARCA-JNE, de fecha 9 de julio de 2014 (fojas 104 a 105), sin embargo, también declara improcedente la solicitud de inscripción del candidato Benedicto Bazán Mercado, al haber tomado conocimiento que tiene una condena vigente de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, la cual se encuentra firme, por lo que tiene suspendido el ejercicio de la ciudadanía.

Con fecha 24 de julio de 2014, el referido personero legal de la organización política interpone recurso de apelación (fojas 1 a 5), alegando lo siguiente:

a. Solo corresponde suspender el ejercicio de la ciudadanía si la pena privativa de la libertad es efectiva, pues la suspensión de la pena privativa de la libertad tiene por fin suspender la condena, tal como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia del Expediente N.º 5303-2006-PHC-TC, debiendo hacerse una interpretación favorable en aplicación del principio indubio pro reo.

b. Si bien se impuso la pena de inhabilitación, esta fue por el periodo de un año, el cual ya se cumplió, por lo que actualmente el candidato no tiene una restricción para ejercer su derecho político a ser elegido.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, el candidato Benedicto Bazán Mercado fue condenado a 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de 3 años, sujeto a reglas de conducta, e inhabilitación por el término de 1 año, por la comisión del delito de peculado, siendo confirmada en segunda instancia mediante resolución, de fecha 6 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Suprema Penal Transitoria (fojas 17 a 23).

2. Respecto a la pena de inhabilitación impuesta al candidato, conforme al inciso 3 del artículo 33 de la Constitución Política del Perú, y al literal c del artículo 10 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), esta suspendió el ejercicio de su ciudadanía, lo cual es uno de los efectos que puede producirse con este tipo de pena, tal como establece el inciso 3 del artículo 36 del Código Penal, por lo que no podría ser candidato en las elecciones municipales de 2014.

3. Sin embargo, esta medida solo es temporal, pues tal como establece el artículo 38 del Código Penal esta se extiende de 6 meses a 10 años, salvo unos casos excepcionales, en los cuales no se encuentra el candidato. Teniendo en cuenta ello, ya que la pena de inhabilitación le fue impuesta al candidato el 17 de enero de 2012, y esta tenía una duración de un año, al contabilizarse el cumplimiento de dicha pena desde la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al presente caso, la misma se cumplió el 16 de enero de 2013, por lo que a la fecha en que se presentó la solicitud de inscripción de candidatos, 6 de julio de 2014, ya no estaría suspendido el ejercicio de su ciudadanía como consecuencia de dicha pena.

4. No obstante, aún sigue vigente la pena privativa de libertad de 4 años, la misma que al encontrarse suspendida se cumpliría luego de transcurrir el periodo de prueba de 3 años, en caso no sea revocada, por lo que finalizará el 16 de enero de 2015, tomando en cuenta, igualmente, la fecha de la sentencia de primera instancia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Conforme al inciso 2 del artículo 33 de la Carta Magna y el literal b del artículo 10 de la LOE, la ciudadanía también se suspende por la imposición de una sentencia con pena privativa de la libertad, razón por la cual el JEE, al enterarse de la condena que le fue impuesta al candidato mediante el oficio N.º 31933-2014-B-WEB-RNC-GSJR-GG, consideró que el candidato tenía suspendido el ejercicio de su ciudadanía.

6. Conforme ha señalado este colegiado en la Resolución N.º 763-2009-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2009, al ser autónomas la pena de inhabilitación y la pena privativa de libertad, y al establecer el artículo 33 de la Constitución Política del Perú que la imposición de cualquiera de ellas suspende el ejercicio de la ciudadanía, no es necesario que se impongan ambas en la sentencia para que se produzca dicho efecto, no distinguiendo la norma entre si la pena privativa de la libertad es efectiva o suspendida.

7. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento tres de la sentencia recaída en el Expediente N.º 518-2006-PHC-TC, que la imposición de la pena privativa de la libertad: "(...) solo lleva aparejada la inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos; medida que además es temporal, ya que tiene vigencia mientras dure la pena privativa de libertad (...)".

8. En consecuencia, dado que basta que se haya impuesto una condena con pena privativa de la libertad para que se suspenda el ejercicio de la ciudadanía, siendo indistinto si la misma es efectiva o suspendida, al encontrarse firme y vigente la pena privativa de la libertad impuesta al candidato Benedicto Bazán Mercado, este se encuentra impedido de postular en las elecciones municipales de 2014, pues no cumple con el requisito exigido en el literal b del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 271-2014-JNE, por lo que corresponde declarar la improcedencia de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Eleazar Domínguez Risco, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 002-2014-CAJAMARCA-JNE, de fecha 18 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Benedicto Bazán Mercado, candidato a la alcaldía distrital de Jesús, provincia y departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Tapuc

RESOLUCION N° 1204-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01530

TAPUC - DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO
JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 0069-2014-079)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Choque Cruz, personero legal titular del Movimiento Regional Frente Andino Amazónico, en contra de la Resolución N.º 002-2014-JEE-PASCO-JNE, del 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a regidor Javier Flores Ramos, para el Concejo Distrital de Tapuc, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Teobaldo Choque Cruz, personero legal titular del Movimiento Regional Frente Andino Amazónico, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tapuc, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco (fojas 65 y 66).

Mediante Resolución N.º 001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 55 a 57), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, por advertir, entre otras observaciones, a) que el candidato a regidor, Javier Flores Ramos, cuenta con afiliación vigente al partido político Vamos Perú, b) que, de la documentación adjunta, se aprecia que la autorización está suscrita por el secretario general del partido político, tal documentación debería ser expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 10 de sus normas estatutarias.

Con fecha 13 de julio de 2014, el personero legal de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 48), adjuntando, entre otros documentos, la autorización para postular del candidato Javier Flores Ramos (fojas 51), a fin de levantar las observaciones advertidas en la Resolución N.º 001-2014-JEE-PASCO-JNE.

Mediante Resolución N.º 002-2014-JEE-PASCO-JNE, del 14 de julio de 2014 (fojas 59 a 61), el JEE declaró improcedente la inscripción del candidato a regidor Javier Flores Ramos, para el Concejo Distrital de Tapuc, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en base a los siguientes fundamentos: a) la autoridad facultada para expedir las autorizaciones expresas, es el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional, mas no el Secretario General del partido político Vamos Perú, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

En contra de la citada resolución, el 25 de julio de 2014, se interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 4), solicitando que la misma sea revocada, alegando lo siguiente: a) al momento de levantar la observación, nuevamente se presenta la autorización para postular, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Vamos Perú, b) que el JEE no ameritó los mencionados documentos toda vez que solamente se remitió a sustentar en los artículos 9 y 10 del estatuto del referido partido político.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

Como cuestión previa al análisis del caso, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto se fundamenta solo en el extremo que resolvió declarar improcedente la candidatura de Javier Flores Ramos, contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución impugnada, sobre la cual se basará el presente pronunciamiento.

1. El artículo 18 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala respecto a la condición del afiliado que:

“[...] No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción [...]”

2. Asimismo, el artículo 25.12 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), señala que se debe de adjuntar el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

Análisis del caso concreto

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. Antes de analizar el caso en concreto, resulta necesario precisar que en reiterada jurisprudencia el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación, de tratarse de requisitos subsanables.

4. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral estima que no corresponde en esta instancia valorar los medios probatorios presentados en el presente recurso impugnatorio, ya que las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, durante los tres momentos señalados en el párrafo precedente. Mencionado esto, solo serán materia de valoración los documentados presentados antes de la interposición del recurso de apelación.

5. Respecto a la candidatura de Javier Flores Ramos, de la consulta efectuada al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se verifica que se encuentra actualmente afiliado al partido político Vamos Perú desde del 27 de junio de 2014 (fojas 103). Sobre el particular, el personero legal del Movimiento Regional Frente Andino Amazónico adjuntó autorizaciones de fechas 2 y 12 de julio de 2014 (fojas 51 y 108), las cuales están suscritas por el secretario general del partido político Vamos Perú, quien autoriza la licencia partidaria al ciudadano Javier Flores Ramos, a fin de que pueda participar en el proceso de elecciones municipales 2014 por el Movimiento Regional Frente Andino Amazónico. Sin embargo, verificado el artículo 9 del estatuto de la organización política Vamos Perú, se infiere que, para que un afiliado pueda postular por otra organización política, se debe obtener la autorización expresa por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) que está conformado por el presidente del partido, por el secretario general nacional y por las secretarías nacionales temáticas, ello en merito a lo dispuesto por el artículo 39 de dicho estatuto.

6. De lo expuesto se puede concluir que el documento extendido por el citado secretario general de la organización política Vamos Perú no surte efecto jurídico alguno, toda vez que la sola suscripción de dicha persona no es suficiente para tal determinación; siendo así, se ha incumplido lo prescrito en el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción, el cual señala que “la autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.”

7. Por consiguiente, atendiendo a que la organización política recurrente no ha cumplido con presentar la autorización, conforme lo prevé el estatuto de la organización política Vamos Perú, a fin de que el ciudadano Javier Flores Ramos pueda participar como candidato por la organización política que representa, corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Choque Cruz, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Frente Andino Amazónico, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-PASCO-JNE, del 14 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del candidato a regidor para el Concejo Distrital de Tapuc, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, Javier Flores Ramos, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Arequipa en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Consejo Regional de Arequipa

RESOLUCION N° 1207-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1280

AREQUIPA

JEE AREQUIPA (EXPEDIENTE N° 0351-2014-014)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Alberto San Martín Arce, personero legal titular de la alianza electoral Vamos Arequipa, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, en el extremo referido al artículo segundo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Consejo Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, el personero legal titular de la alianza electoral Vamos Arequipa, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante JEE), solicitó la inscripción de la fórmula y la lista de candidatos al Consejo Regional de Arequipa, departamento de Arequipa (fojas 27 a 29).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 14 de julio de 2014 (fojas 18 a 24), el JEE en el artículo primero resolvió admitir y publicar la fórmula presidencial para el gobierno regional de Arequipa, y en el artículo segundo declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Cabe señalar que el JEE, para declarar improcedente la lista de candidatos al consejo regional de Arequipa, señaló que no se habría cumplido con las normas sobre democracia interna al haber excedido el máximo permitido por designación directa tanto en la lista de candidatos a consejeros regionales titulares como accesitarios.

Con fecha 22 de julio de 2014 (fojas 2 y 3), el personero legal titular interpone recurso de apelación alegando que: a) Por un error material al momento de presentar la lista de candidatos a las elecciones regionales se adjuntó únicamente el acta de elecciones internas de candidatos para elecciones regionales, de fecha 14 de junio de 2014, en el que los candidatos Jorge Antonio Chávez Zevallos, titular, y Roberto Andrés Aranzamendi, accesitario, aparecen como si fueran designados cuando en realidad fueron elegidos por los delegados según acta de aclaración de elección interna de candidatos de la misma fecha que ahora adjunta, b) En las elecciones internas han participado integrantes del Partido Aprista Peruano, del movimiento regional Juntos por el Sur y otros no afiliados. Así, los candidatos Jorge Antonio Chávez Zevallos es miembro, y Roberto Andrés Aranzamendi afiliado de dichas organizaciones políticas, respectivamente, desde junio de 2014, motivo por el cual no existía ninguna necesidad de que sean invitados tal como aparece en el acta aclaratoria.

Asimismo, el 25 de julio de 2014 (fojas 62 a 67), se amplía los fundamentos del recurso de apelación, alegando lo siguiente: Que se trató de un error material del personero al haber presentado de manera incompleta el acta de elecciones internas de la alianza electoral Vamos Arequipa, ya que el acta aclaratoria forma parte integrante de la misma y ratifica lo demás que contiene. Ello también afectó a la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Arequipa, expediente en el que se declaró inadmisibile lo que no ocurrió con la lista de candidatos a consejeros regionales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en esta ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política. Asimismo, el artículo 24 de la LPP establece que corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos ahí establecidas, de al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a regidores, y designar directamente hasta una quinta parte de aquellos.

2. Cabe señalar que conforme al criterio establecido por este Supremo Tribunal Electoral, solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta

Sistema Peruano de Información Jurídica

antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

3. En el caso materia de autos, se aprecia que la alianza electoral Vamos Arequipa, al presentar la solicitud de inscripción de la fórmula y la lista de candidatos para el Consejo Regional de Arequipa, adjuntó los documentos denominados “Acta de elección interna de candidatos para elecciones regionales”, de fecha 14 de junio de 2014; y “Acta de acuerdo de designación de candidatos”, de fecha 13 de junio de 2014, de modo que cumplieron con lo previsto en los literales 26.2 y 26.3 del artículo 26 del Reglamento de inscripción.

4. De la revisión del primer documento, se aprecia que el comité electoral central de la alianza electoral Vamos Arequipa, siendo las 9:00 horas del 14 de junio de 2014, inició la sesión a efectos de determinar los candidatos a las elecciones regionales para el Distrito Electoral de la Región Arequipa, señalando que la modalidad de elección de acuerdo con el artículo 24 de la LPP, sería a través de delegados elegidos por los órganos partidarios.

De ese modo, en lo referido a la elección de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, en el extremo “Determinación de candidatos”, dejó establecido lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, los candidatos ELEGIDOS Y DESIGNADOS de la Alianza Electoral VAMOS AREQUIPA para el Proceso Electoral Regional y Municipal a desarrollarse el 5 de octubre de 2014 son los siguientes:

ELECCIONES REGIONALES

FÓRMULA

(...)

LISTA DE CONSEJEROS REGIONALES

(...)

DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS:

En este acta se da lectura del Acta de Acuerdo de la Comisión Política de fecha 13 de junio del 2014 señalándose en la parte pertinente el acuerdo referido a los candidatos que corresponden a los consejeros regionales por la Provincia de La Unión incluidos los que corresponden a la cuota por las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios (...) por la que la Comisión Política designa directamente a los candidatos de la Alianza referidos en el numeral precedente sólo hasta la quinta parte del número total de las listas de candidatos (...) por lo que en uso de esa prerrogativa, acordó designar como candidatos a Consejeros Regionales por la provincia de La Unión incluidos los que corresponden a la cuota por las Comunidades Nativas, Campesinas y Pueblos originarios a:

La Unión 1: JORGE ANTONIO CHÁVEZ ZEVALLOS

Accesitario: ROBERTO ANDRÉS ARANZAMENDI

La Unión 2: HERADIO SUPA MARROQUÍN

Accesitario: JUDITH CASILDA TRIVIÑOS LOAYZA

La Unión 3: SANTOS PELE VARGAS PUMA

Accesitario: GABRIEL FÉLIX CRUZ SÁNCHEZ.

Adicionalmente, acuerdan correr traslado del acuerdo al Comité Electoral para que complete en la parte pertinente la Lista de Candidatos por la Alianza Electoral VAMOS AREQUIPA, por lo que se procede con agregar a la Lista de candidatos elegida, (...).”

5. Al respecto, es preciso señalar que dicha información tiene plena identidad con lo señalado en el “Acta de acuerdo de designación de candidatos”, de fecha 13 de junio de 2014 (fojas 58 y 59), toda vez que el comité político de la citada alianza electoral, acordó designar como candidatos a consejeros regionales por la provincia de La Unión a aquellos candidatos señalados en el considerando precedente.

En ese sentido, de acuerdo a los referidos documentos presentados con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se aprecia, de manera clara y precisa, que se designó directamente a los candidatos señalados en el considerando precedente.

6. Ahora bien, el artículo primero de la Resolución N° 270-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, estableció el número de consejeros regionales a ser elegidos en el proceso de elecciones municipales 2014, señalando que al Gobierno Regional de Arequipa le corresponde diez consejeros. Siendo ello así, solo dos consejeros podían ser designados.

Por ello, al haberse designado directamente a tres consejeros titulares y tres consejeros accesitarios para el Gobierno Regional de Arequipa, la presente lista de candidatos de la alianza electoral Vamos Arequipa excede el

Sistema Peruano de Información Jurídica

quinto de la cantidad total de candidatos a los que habilita la LPP, incumpliendo de ese modo las normas de democracia interna.

7. Respecto al alegato referido a que los candidatos Jorge Antonio Chávez Zevallos y Roberto Andrés Aranzamendi habrían sido elegidos por los delegados y no designados, conforme al “Acta de aclaración de elecciones internas de candidatos para elecciones regionales”, de fecha 14 de junio de 2014, que adjunta al recurso de apelación, cabe señalar que, conforme la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral no cabe valorar al haberse presentado extemporáneamente, máxime si en puridad se pretende modificar sustancialmente el acta de elecciones internas de la misma fecha, presentado con la solicitud de inscripción, situación que de ningún modo puede admitir ni justificar este colegiado, toda vez que dicha organización política, ante la existencia de dicho documento, tuvo la obligación de presentar en aquella oportunidad, y no de manera extemporánea.

8. Finalmente, en cuanto al argumento consistente en que se debió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción como procedió el JEE al calificar la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Arequipa, es preciso señalar que este colegiado observa que el acta de elecciones internas y el acta de designación acompañado a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos no contiene deficiencias susceptibles de subsanación que eventualmente hubieran justificado que el JEE declare inadmisibile la referida solicitud. En ese sentido, el documento en cuestión no se trata de un acta que complemente o subsane error del acta de elecciones internas.

9. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que la alianza electoral Vamos Arequipa incumplió con las normas de democracia interna, al haber excedido la quinta parte de la lista de candidatos mediante la designación directa, por tanto, se debe declarar infundada la presente apelación, y confirmar la decisión del JEE.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Alberto San Martín Arce, personero legal titular de la alianza electoral Vamos Arequipa, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, en el extremo referido al artículo segundo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Consejo Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pastaza

RESOLUCION N° 1211-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01553
PASTAZA - DATEM DEL MARAÑÓN - LORETO
JEE ALTO AMAZONAS
(EXPEDIENTE N° 079-2014-076)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Julio Abel Ríos Alva, personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-JEE-ALTO AMAZONAS-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de Pastaza, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014 y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2014, la organización política Solidaridad Nacional presentó ante el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (en adelante JEE), su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pastaza, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto (fojas 97 al 149).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-ALTO AMAZONAS-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, a efectos de que se subsanen observaciones como a) requiere del reglamento de dicha organización política, b) inconsistencia entre la lista y el acta de elecciones internas, dado que, conforme a esta última, han sido elegidos para postular como candidatos Guillermo Ayambo Iguaraque, como regidor N° 2, y Gladys Luz Tanchiva Barrera, como regidora N° 5, mientras que en la solicitud de inscripción se ha incluido al ciudadano Aldrin Smith Toro Papuche como candidato a regidor N° 2 y a la ciudadana Loydith Antonia Barrera Arévalo, como candidata a regidora N° 5.

Con fecha 18 de julio de 2014 el personero legal de la citada organización política presenta su escrito de subsanación adjuntando el "Acta del Comité Ejecutivo Nacional que aprueba la Lista de Invitados Sesión Ordinaria N° 07-2014-CEN-PSN", de fecha 6 de julio de 2014, y el reglamento de dicha organización política. Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-ALTO AMAZONAS-JNE, de fecha 21 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que se ha vulnerado las normas sobre democracia interna por incluir en dicha solicitud a dos candidatos que no fueron elegidos bajo la modalidad de elección a través de delegados elegidos por los órganos partidarios, sino que más bien han sido designados directamente por su comité electoral, cuando este solamente puede designar hasta un candidato (fojas 11 al 15).

Con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política en mención interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-JEE-ALTO AMAZONAS-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando lo siguiente: a) en cuanto al reemplazo de la candidata Gladys Luz Tanchiva Barrera por la ciudadana Loydith Antonia Barrera Arévalo, se debe a que la primera se afilió a otra organización política, b) en cuanto al reemplazo del candidato Guillermo Ayambo Iguaraque por Aldrin Smith Toro Pupuche, se debe a la designación establecida en el acta de fecha 6 de julio de 2014, la cual es complementaria al acta del 7 de junio de 2014, en la cual ya se había establecido dicha modalidad y c) la provincia Datem del Marañón constituye un pueblo indígena, por lo que debe considerarse su derecho consuetudinario (fojas 2 a 10).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, ha realizado una debida calificación respecto del cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. De la revisión de los actuados, se aprecia que, en cuanto a la incorporación del candidato Aldrin Smit Pupuche en lugar del candidato Guillermo Ayambo Iguaraque, mediante el "Acta del Comité Ejecutivo Nacional que aprueba la Lista de Invitados Sesión Ordinaria N° 07-2014-CEN-PSN" (fojas 24 a 33), de fecha 6 de julio de 2014, adjunto al escrito de subsanación, se aprobó el Acuerdo N° 07-2014-PSN-CEN (foja 27), con el cual la organización política autoriza dicho cambio de candidato.

2. En cuanto a la incorporación de la candidata Loydith Antonia Barrera Arévalo, mediante el "Acta del Comité Ejecutivo Nacional que aprueba la Lista de Invitados Sesión Ordinaria N° 08-2014-CEN-PSN" (fojas 24 a 33), de fecha 6 de julio de 2014, se aprobó el Acuerdo N° 08-2014-PSN-CEN (foja 29) emitido por dicho Comité Ejecutivo Nacional, el cual rectifica el Anexo N° 01 del Acuerdo N° 04-2004-PSN-CEN, el mismo que autorizó la incorporación de ciudadanos no afiliados al proceso electoral interno de la citada organización política. Dicha rectificación contiene la incorporación de la ciudadana Loydith Antonia Barrera Arévalo como candidata en el departamento de Loreto (foja 29).

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. De lo precitado se advierte que la organización política en mención pretende regularizar el acto de elecciones internas (fojas 100 a 106) mediante un Acta de fecha 6 de julio de 2014, con el cual pretende incorporar a candidatos invitados para la conformación de la lista presentada, así como rectificar la elección de dicha acta de elecciones internas, en fecha posterior al cierre para efectuar todo acto respecto de elecciones internas.

4. Cabe precisar que, respecto de la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, señala que las mismas se deben realizar entre los 180 días calendario antes de la fecha de elección y veintiún días antes del plazo para la inscripción de candidatos, esto es, entre el 8 de abril y el 16 de junio de 2014, conforme ha sido establecido en la Resolución N° 81-2014-JNE, del 5 de febrero de 2014, que aprueba el cronograma electoral. Por lo que, del "Acta del Comité Ejecutivo Nacional que aprueba la Lista de Invitados Sesión Ordinaria N. ° 07-2014-CEN-PSN" (fojas 24 a 33) se desprende que la organización política en mención ha incorporado al ciudadano Aldrin Smit Pupuche, como candidato a regidor N° 2, y a la ciudadana Loydith Antonia Barrera Arévalo, como candidata a regidora N° 5, el 6 de julio de 2014, es decir, posterior a la fecha límite para llevar cabo las elecciones internas, vulnerando evidentemente las normas sobre democracia interna.

5. En consecuencia, la solicitud de inscripción de lista de candidatos deviene en improcedente, con lo cual corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional y CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-JEE-ALTO AMAZONAS-JNE, del 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pastaza, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chanchamayo

RESOLUCION N° 1228-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01578

CHANCHAMAYO - JUNÍN

JEE CHANCHAMAYO (EXPEDIENTE N° 000109-2014-049)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lizardo Fidel Franco Payano, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N.º 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chanchamayo, departamento de Junín, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014 (fojas 143 a 148), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, por considerar a) que en realidad no se cumplió con adjuntar a la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 2 a 3), el acta de elección interna, sino que en su lugar se anexó el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 4 a 7), la que, además, presentaba incongruencia con la mencionada solicitud de inscripción, en tres candidatos, b) que con la subsanación (fojas 108 a 109) se vuelve a presentar dicha acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 110 a 115), en donde se pretendió corregir digitalmente la nómina de los candidatos para hacerla coincidir con la lista contenida en la solicitud de inscripción presentada, c) que, asimismo, se adjunta el acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 116 a 123), en donde se ratifica la decisión del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la inclusión de no afiliados como candidatos del partido político, empero, subsiste el error en cuanto a la incongruencia en la lista de candidatos, ya que no ha sido corregido por una nueva asamblea o acuerdo partidario con las formalidades de ley, y d) que la justicia electoral, en cuanto al requisito de democracia interna, no admite un cambio o reemplazo en el contenido del acta de elección interna, sino que se presenten actas que complementen o subsanen los errores de la primera acta.

Con fecha 27 de julio de 2014 (fojas 151 a 155), el referido personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0002-2014-JEECH, alegando que por error del secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional ha transcrito, en forma errónea, la lista de candidatos para el Concejo Provincial Chanchamayo y que, por indicación del Comité Ejecutivo Nacional no adjuntaron, ni en la solicitud de inscripción ni en la subsanación, la primera acta de elecciones realizada el 1 de junio de 2014, que detalla la lista de candidatos electos, y el acta complementaria de exclusión e incorporación de candidatos, realizada el 4 de junio de 2014, que excluye e incorpora candidatos por los motivos allí expuestos, declarando la lista oficial de candidatos, documentos que adjuntan en este acto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

3. El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de inscripción prescribe que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de inscripción establece que El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

4. De la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución N.º 0001-2014-JEECH, de fecha 15 de julio de 2014 (fojas 104 a 105), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político Solidaridad Nacional, entre otros, al observar que el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 4 a 7), no cumple con haber designado un comité electoral, la modalidad de elección interna de los candidatos propuestos y lista de los participantes en las elecciones internas, la que además resulta incongruente en tres de los candidatos a regidores con los de la lista presentada en la solicitud de inscripción. De lo expuesto se colige que el referido partido político no adjuntó a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, el acta de elección interna correspondiente.

5. Con fecha 18 de julio de 2014 (fojas 108 a 109), el mencionado personero legal titular presentó escrito de subsanación adjuntando, entre otros documentos, nuevamente el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 110 a 115), que aprueba la incorporación y participación de ciudadanos no afiliados al partido político para ocupar candidaturas a cargos, entre otros, de alcaldes y regidores provinciales y distritales, empero, con una relación de candidatos congruente con la lista presentada en la solicitud de inscripción, esto es, diferente a la inicialmente

Sistema Peruano de Información Jurídica

anexada, así como el acta del congreso nacional extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 116 a 123), que contiene la elección, entre otros, de los candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales, quienes figuran en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada.

De lo expuesto se infiere que el referido partido político presenta el acta de elección interna de la referida organización política recién con el escrito de subsanación. Sin embargo, dicha acta de fecha 7 de junio de 2014, adjuntada a la subsanación, y que es denominada acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, no ha sido presentada en forma completa, ya que en la misma se señala textualmente (foja 118 vuelta): "...que sin perjuicio de haberse entregado a cada uno de los asistentes la impresión de las listas que se proponen se efectúe simultáneamente una proyección que se visualiza en el ecran que permite la lectura de la asistencia en general, se sirva dar lectura a la lista de candidatos a la Elecciones de [...] Alcaldes Distritales y Regidores Distritales, que es como sigue", y corre a continuación la relación de candidatos que se proponen, empero, no obra los resultados de la elección interna ni la relación de los candidatos finalmente elegidos.

6. Si bien con el recurso de apelación (fojas 151 a 155) se argumenta lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución con la finalidad de justificar la incongruencia en la lista de candidatos presentada, con la que aparece en el acta inicialmente anexada, sin embargo, de las actas adjuntadas al recurso de apelación, se advierte que la que se indica como el acta de elecciones realizada el 1 de junio de 2014, que detalla la lista de candidatos electos, no ha sido adjuntada, sino otra denominada acta de asamblea de las elecciones internas del partido político Solidaridad Nacional de la provincia de Chanchamayo, que es de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 171 a 178).

7. De otro lado, con escrito presentado en esta instancia, de fecha 3 de agosto de 2014 (fojas 187), el aludido personero legal titular ha adjuntado otra acta de elección interna de candidatos a la provincia de Chanchamayo, de fecha 1 de junio de 2014 (fojas 189 a 191), complementada mediante acta complementaria de las elecciones provinciales y distritales, de fecha 4 de junio de 2014 (fojas 197 a 199), que si bien cumpliría con los requisitos exigidos en el Reglamento de inscripción, la misma contiene como modalidad de elección el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, la cual difiere de la modalidad consignada en el acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 116 a 123), que es a través del órgano partidario conformado por delegados elegidos mediante el voto libre, igual, directo y secreto de los militantes, conforme lo prevé el artículo 18 de los estatutos del referido partido político.

8. Al respecto, este colegiado considera necesario indicar que ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tales como la Resolución N.º 30-2014-JNE, que las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende, legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

9. Por ende, dado que el partido político recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, un acta que no era de elecciones internas, sino de incorporación de no afiliados como candidatos, cuya relación no era congruente con la lista de candidatos presentada, que con el escrito de subsanación se anexó el acta del congreso nacional extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, la cual no ha sido presentada en forma completa, y que con el recurso de apelación y escrito presentado en esta instancia se han adjuntado otras dos actas de elecciones internas en donde la última adjuntada difiere en la modalidad de elección contemplada en el estatuto del partido político, documentación que, además, no corresponde valorar en esta instancia, por cuanto los mismos datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y el partido político recurrente estuvo en condiciones de presentarlo oportunamente, se advierte que al no haberse subsanado las observaciones anotadas, correspondía declararse la improcedencia de la solicitud, tal como lo hizo el JEE al emitir la resolución impugnada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la recurrida.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lizardo Fidel Franco Payano, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, y CONFIRMAR la Resolución N.º 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chanchamayo, departamento de Junín, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Ramón

RESOLUCION N° 1229-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01570

SAN RAMÓN - CHANCHAMAYO - JUNÍN

JEE CHANCHAMAYO

(EXPEDIENTE N° 000112-2014-049)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lizardo Fidel Franco Payano, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014 (fojas 127 a 132), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, por considerar a) que en realidad no se cumplió con adjuntar a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, el acta de elección interna, sino que en su lugar se anexó el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 6 a 9), la que, además, presentaba incongruencia con la mencionada solicitud de inscripción, en dos candidatos, b) que con la subsanación se vuelve a presentar dicha acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 87 a 92), en donde se corrige digitalmente la nómina de los candidatos para hacerla coincidir con la lista contenida en la solicitud de inscripción presentada, c) que, asimismo, se adjunta el acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 93 a 99), en donde se ratifica la decisión del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la inclusión de no afiliados como candidatos del partido político, empero, subsiste el error en cuanto a la incongruencia en la lista de candidatos, que no ha sido corregido por una nueva asamblea o acuerdo partidario con las formalidades de ley, y d) que la justicia electoral, en cuanto al requisito de democracia interna, no admite un cambio o reemplazo en el contenido del acta de elección interna, sino que se presenten actas que complementen o subsanen los errores de la primera acta.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 27 de julio de 2014 (fojas 135 a 139), el referido personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0002-2014-JEECH, alegando que por error del secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional se ha transcrito, en forma errónea, la lista de candidatos para Concejo Distrital de San Ramón y que, por indicación del Comité Ejecutivo Nacional no adjuntaron, ni en la solicitud de inscripción ni en la subsanación, la primera acta de elecciones realizada el 1 de junio de 2014, que detalla la lista de candidatos electos, y el acta complementaria de exclusión e incorporación de candidatos, realizada el 4 de junio de 2014, que excluye e incorpora candidatos por los motivos allí expuestos, declarando la lista oficial de candidatos, por lo que adjuntan la anexan en este acto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

3. El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de inscripción prescribe que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de inscripción establece que El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

4. De la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución N.º 0001-2014-JEECH, de fecha 15 de julio de 2014 (fojas 81 a 82), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político Solidaridad Nacional, entre otros, al observar que el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 6 a 9), no cumple con haber designado un comité electoral, la modalidad de elección interna de los candidatos propuestos y lista de los participantes en las elecciones internas, la que además resulta incongruente en dos de los candidatos a regidores con los de la lista presentada en la solicitud de inscripción. De lo expuesto se colige que el referido partido político no adjuntó a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, el acta de elección interna correspondiente.

5. Con fecha 18 de julio de 2014 (fojas 85 a 86), el mencionado personero legal titular presentó escrito de subsanación adjuntando, entre otros documentos, nuevamente el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 87 a 92), que aprueba la incorporación y participación de ciudadanos no afiliados al partido político para ocupar candidaturas a cargos, entre otros, de alcaldes y regidores provinciales y distritales, empero, con una relación de candidatos congruente con la lista presentada en la solicitud de inscripción, esto es, diferente a la inicialmente anexada, así como el acta del congreso nacional extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 93 a 99), que contiene la elección, entre otros, de los candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales, quienes figuran en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada.

De lo expuesto se infiere que el referido partido político presenta el acta de elección interna de la referida organización política recién con el escrito de subsanación. Sin embargo, dicha acta de fecha 7 de junio de 2014, adjuntada a la subsanación, y que es denominada acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, no ha sido presentada en forma completa, ya que en la misma se señala textualmente (foja 95 vuelta): "...que sin perjuicio de haberse entregado a cada uno de los asistentes la impresión de las listas que se proponen se efectúe simultáneamente una proyección que se visualiza en el ecran que permite la lectura de la asistencia en general, se sirva dar lectura a la lista de candidatos a la Elecciones de [...] Alcaldes Distritales y Regidores Distritales, que es como sigue", y corre a continuación la relación de candidatos que se proponen, empero, no obra los resultados de la elección interna ni la relación de los candidatos finalmente elegidos.

6. Si bien con el recurso de apelación (fojas 135 a 139) se argumenta lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución con la finalidad de justificar la incongruencia en la lista de candidatos presentada con la que aparece en el acta inicialmente anexada, sin embargo, de las actas adjuntadas al recurso de apelación, se advierte que la que se indica como el acta de elecciones realizada el 1 de junio de 2014, que detalla la lista de candidatos

Sistema Peruano de Información Jurídica

electos, no ha sido adjuntada, sino otra denominada acta de asamblea de las elecciones internas del partido político Solidaridad Nacional de la provincia de Chanchamayo, que es de fecha 28 de mayo de 2014.

7. De otro lado, con escrito presentado en esta instancia, de fecha 3 de agosto de 2014 (fojas 172), el aludido personero legal titular ha adjuntado otra acta de elección interna de candidatos a la provincia de Chanchamayo, de fecha 1 de junio de 2014 (fojas 174 a 176), complementada mediante acta complementaria de las elecciones provinciales y distritales, de fecha 4 de junio de 2014 (fojas 182 a 184), que si bien cumpliría con los requisitos exigidos en el Reglamento de inscripción, la misma contiene como modalidad de elección el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, que difiere de la modalidad consignada en el acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 93 a 99), que es a través del órgano partidario conformado por delegados elegidos mediante el voto libre, igual, directo y secreto de los militantes, conforme lo prevé el artículo 18 de los estatutos del referido partido político.

8. Al respecto, este colegiado considera necesario indicar que ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tales como la Resolución N° 30-2014-JNE, que las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende, como se tiene dicho, legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

9. Por ende, dado que el partido político recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, un acta que no era de elecciones internas, sino de incorporación de no afiliados como candidatos, cuya relación no era congruente con la lista de candidatos presentada, que con el escrito de subsanación se anexó el acta del congreso nacional extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, la cual no ha sido presentada en forma completa, y que con el recurso de apelación y escrito presentado en esta instancia se han adjuntado otras dos actas de elecciones internas en donde la última adjuntada difiere en la modalidad de elección contemplada, documentación que, además, no corresponde valorar en esta instancia, por cuanto los mismos datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y el partido político recurrente estuvo en condiciones de presentarlo oportunamente, se advierte que al no haberse subsanado las observaciones anotadas, correspondía declararse la improcedencia de la solicitud, tal como lo hizo el JEE al emitir la resolución impugnada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la recurrida.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lizardo Fidel Franco Payano, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, y **CONFIRMAR** la Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Confirma resolución del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Perené

RESOLUCION N° 1230-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01574

PERENÉ - CHANCHAMAYO - JUNÍN
JEE CHANCHAMAYO
(EXPEDIENTE N° 000112-2014-049)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lizardo Fidel Franco Payano, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Chanchamayo (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014 (fojas 151 a 156), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, por considerar a) que en realidad no se cumplió con adjuntar a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, el acta de elección interna, sino que en su lugar se anexó el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 4 a 7), la que, además, presentaba incongruencia con la mencionada solicitud de inscripción, en dos candidatos, b) que con la subsanación se vuelve a presentar dicha acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 104 a 109), en donde se pretendió corregir digitalmente la nómina de los candidatos para hacerla coincidir con la lista contenida en la solicitud de inscripción presentada, c) que, asimismo, se adjunta el acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 110 a 116), en donde se ratifica la decisión del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la inclusión de no afiliados como candidatos del partido político, empero, subsiste el error en cuanto a la incongruencia en la lista de candidatos, ya que no ha sido corregido por una nueva asamblea o acuerdo partidario con las formalidades de ley, y d) que la justicia electoral, en cuanto al requisito de democracia interna, no admite un cambio o reemplazo en el contenido del acta de elección interna, sino que se presenten actas que complementen o subsanen los errores de la primera acta.

Con fecha 27 de julio de 2014 (fojas 159 a 163), el referido personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0002-2014-JEECH, alegando que por error del secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional ha transcrito, en forma errónea, la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Perené y que, por indicación del Comité Ejecutivo Nacional no adjuntaron, ni en la solicitud de inscripción ni en la subsanación, la primera acta de elecciones realizada el 1 de junio de 2014, que detalla la lista de candidatos electos, y el acta complementaria de exclusión e incorporación de candidatos, realizada el 4 de junio de 2014, que excluye e incorpora candidatos por los motivos allí expuestos, declarando la lista oficial de candidatos, documentos que adjuntan en este acto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de inscripción prescribe que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de inscripción establece que El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

4. De la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución N° 0001-2014-JEECH, de fecha 15 de julio de 2014 (fojas 98 a 99), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político Solidaridad Nacional, entre otros, al observar que el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 4 a 7), no cumple con haber designado un comité electoral, la modalidad de elección interna de los candidatos propuestos y lista de los participantes en las elecciones internas, la que además resulta incongruente en dos de los candidatos a regidores con los de la lista presentada en la solicitud de inscripción. De lo expuesto se colige que el referido partido político no adjuntó a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, el acta de elección interna correspondiente.

5. Con fecha 18 de julio de 2014 (fojas 102 a 103), el mencionado personero legal titular presentó escrito de subsanación adjuntando, entre otros documentos, nuevamente el acta del Comité Ejecutivo Nacional de incorporación de candidatos no afiliados al partido político Solidaridad Nacional, de fecha 8 de mayo de 2014 (fojas 104 a 109), que aprueba la incorporación y participación de ciudadanos no afiliados al partido político para ocupar candidaturas a cargos, entre otros, de alcaldes y regidores provinciales y distritales, empero, con una relación de candidatos congruente con la lista presentada en la solicitud de inscripción, esto es, diferente a la inicialmente anexada, así como el acta del congreso nacional extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 110 a 116), que contiene la elección, entre otros, de los candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales, quienes figuran en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada.

De lo expuesto se infiere que el referido partido político presenta el acta de elección interna de la referida organización política recién con el escrito de subsanación. Sin embargo, dicha acta de fecha 7 de junio de 2014, adjuntada a la subsanación, y que es denominada acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, no ha sido presentada en forma completa, ya que en la misma se señala textualmente (foja 112 vuelta): "...que sin perjuicio de haberse entregado a cada uno de los asistentes la impresión de las listas que se proponen se efectúe simultáneamente una proyección que se visualiza en el ecran que permite la lectura de la asistencia en general, se sirva dar lectura a la lista de candidatos a la Elecciones de [...] Alcaldes Distritales y Regidores Distritales, que es como sigue", y corre a continuación la relación de candidatos que se proponen, empero, no obra los resultados de la elección interna ni la relación de los candidatos finalmente elegidos.

6. Si bien con el recurso de apelación (fojas 159 a 163) se argumenta lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución con la finalidad de justificar la incongruencia en la lista de candidatos presentada, con la que aparece en el acta inicialmente anexada, sin embargo, de las actas adjuntadas al recurso de apelación, se advierte que la que se indica como el acta de elecciones realizada el 1 de junio de 2014, que detalla la lista de candidatos electos, no ha sido adjuntada, sino otra denominada acta de asamblea de las elecciones internas del partido político Solidaridad Nacional de la provincia de Chanchamayo, que es de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 179 a 186).

7. De otro lado, con escrito presentado en esta instancia, de fecha 3 de agosto de 2014 (fojas 196), el aludido personero legal titular ha adjuntado otra acta de elección interna de candidatos a la provincia de Chanchamayo, de fecha 1 de junio de 2014 (fojas 198 a 200), complementada mediante acta complementaria de las elecciones provinciales y distritales, de fecha 4 de junio de 2014 (fojas 206 a 208), que si bien cumpliría con los requisitos exigidos en el Reglamento de inscripción, la misma contiene como modalidad de elección el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, la cual difiere de la modalidad consignada en el acta del Congreso Nacional Extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, de fecha 7 de junio de 2014 (fojas 110 a 116), que es a través del órgano partidario conformado por delegados elegidos mediante el voto libre, igual, directo y secreto de los militantes, conforme lo prevé el artículo 18 de los estatutos del referido partido político.

8. Al respecto, este colegiado considera necesario indicar que ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tales como la Resolución N° 30-2014-JNE, que las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima

Sistema Peruano de Información Jurídica

que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende, como se tiene dicho, legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

9. Por ende, dado que el partido político recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, un acta que no era de elecciones internas, sino de incorporación de no afiliados como candidatos, cuya relación no era congruente con la lista de candidatos presentada, que con el escrito de subsanación se anexó el acta del congreso nacional extraordinario para elecciones internas provinciales de la organización política Solidaridad Nacional, la cual no ha sido presentada en forma completa, y que con el recurso de apelación y escrito presentado en esta instancia se han adjuntado otras dos actas de elecciones internas en donde la última adjuntada difiere en la modalidad de elección contemplada en el estatuto del partido político, documentación que, además, no corresponde valorar en esta instancia, por cuanto los mismos datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y el partido político recurrente estuvo en condiciones de presentarlo oportunamente, se advierte que al no haberse subsanado las observaciones anotadas, correspondía declararse la improcedencia de la solicitud, tal como lo hizo el JEE al emitir la resolución impugnada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la recurrida.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lizardo Fidel Franco Payano, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEECH, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial del Santa que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Macate

RESOLUCION N° 1231-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01535

MACATE - SANTA - ÁNCASH

JEE SANTA (EXPEDIENTE N° 0185-2014-007)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Calderón Ostolaza, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 23 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Macate, provincia del Santa,

Sistema Peruano de Información Jurídica

departamento de Áncash, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 23 de julio de 2014 (fojas 43 a 45), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, por considerar a) que, de la comparación entre el acta de elección interna inicial y el acta de elección interna subsanatoria, se advierte que contienen fechas distintas, ya que la primera es del 30 de mayo y la segunda del 14 de junio de 2014, deduciendo que, con esta última, se pretende constituir un acto de elección distinto y diverso al que se llevó a cabo el 30 de mayo, b) que la subsanación de las observaciones advertidas debió hacerse mediante un acto expreso de convalidación por parte del comité electoral del acto de elecciones que se llevó a cabo el 30 de mayo y no generar un nuevo acto de democracia interna y una nueva acta de elección que sí cumpla con todas las formalidades, c) que, conforme al artículo 44 del estatuto del partido político Acción Popular, la organización de sus procesos electorales se encuentra a cargo del Comité Electoral Nacional, el cual, mediante Directiva N° 006-2014-CNE.AP, indicó que debían llevarse a cabo bajo la modalidad cerrada (votación solo de afiliados) y efectuarse el 15 de junio según el cronograma elaborado, d) que ambas actas de elección de interna, la inicial y la presentada con la subsanación, no han tenido en cuenta la propia normativa interna del partido político, ya que, habiéndose establecido el 15 de junio de 2014 para la realización de la democracia interna, estas no respetaron dicha fecha, y e) que, no teniendo validez el acta adjunta con la subsanación, resulta cierto el contenido del acta inicial, la que, al haberse llevado a cabo la elección con votos de afiliados y ciudadanos no afiliados no ha cumplido con las normas de democracia interna del mencionado partido político.

Con fecha 23 de julio de 2014 (fojas 2 a 6), el referido personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, alegando a) que el acta electoral adjuntada a la solicitud nunca estuvo firmada por el personero legal y su correspondiente anexo al expediente se debió a un error involuntario, b) que, por una falta de asesoramiento especializado, se presentó un escrito de subsanación muy genérico y escueto, lo que ha generado que el JEE utilice deducciones para resolverlo, c) que, por desconocimiento, el comité general de Macate realizó elecciones internas el 30 de marzo de 2014, sin tomar conocimiento de los estatutos y el cronograma establecido por el Comité Nacional Electoral del partido político, d) que, mediante Resolución N° 0017-2014-CERP-AP, de fecha 6 de junio de 2014, emitida por el presidente del comité de reorganización del comité provincial del Santa, se declaró nulo todo el acto de sufragio realizado el día 30 de mayo de 2014 en el distrito de Macate, resolución que ha quedado firme, e) que el comité nacional electoral del partido político emitió la Directiva N° 006-2014-CNE.AP, de fecha 10 de junio de 2014, con la finalidad de dar elección complementarias en las circunscripciones en donde no se realizaron las elecciones internas el 1 de junio del año en curso y en las circunscripciones en donde las elecciones internas fueron declaradas nulas, como sucedió en el caso del distrito de Macate, f) que en el acta de elección interna adjuntada a la subsanación, se consignó, erróneamente la fecha 14 de junio de 2014, ya que la misma se realizó el 15 de junio del presente, por lo que el comité electoral departamental emitió la Resolución N° 0042-2014-CDE-DA-AP, de fecha 18 de junio del mismo año, corrigiendo, de oficio, la fecha indicada en dicha acta, siendo lo correcto 15 de junio de 2014, y g) que en todo momento se ha cumplido con la normatividad vigente del partido político y que si bien, en el acta de elección interna adjuntada a la subsanación, resulta como ganadora la misma lista presentada con la solicitud, esto se debió a que la misma lista se volvió a presentar y salió ganadora.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

3. El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de inscripción prescribe que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de inscripción establece que El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

4. De la revisión del expediente se aprecia que, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 59 a 60), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de

Sistema Peruano de Información Jurídica

candidateada presentada por el partido político Acción Popular, al observar que el acta de elección interna adjuntada, de fecha 30 de mayo de 2014, presentaba incompatibilidad entre la modalidad de elección prescrita por el Comité Electoral Nacional (voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de sus afiliados) y la asumida por el comité ejecutivo distrital de Macate (voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados y ciudadanos no afiliados), no registraba la existencia de un comité electoral encargado del proceso ni el cómputo de los votos, no especificaba si quienes votaron fueron los integrantes del comité distrital, departamental o provincial, y no se encontraba firmada por el personero legal, por lo que concedió el plazo de dos días para que subsanen las observaciones anotadas.

5. Con fecha 19 de julio de 2014 (fojas 56), el mencionado personero legal titular del partido político Acción Popular presentó escrito de subsanación precisando solo que el comité distrital de Macate, emitió, erróneamente, el acta de elección interna adjuntada a la solicitud de inscripción por desconocimiento de los estatutos y, por su apresuramiento, anexó dicha acta, obviando presentar el acta correspondiente emitida por el comité electoral departamental que corrige la anterior, por lo que la adjunta en la subsanación, sin ningún otro documento sustentatorio.

6. Sin embargo, en el presente caso, pese a que el propio personero legal titular del mencionado partido político señaló que el acta de elección interna, de fecha 14 de junio de 2014, adjuntada a la subsanación, corregía el modo y la forma de elección del acta de elección interna, de fecha 30 de mayo de 2014, anexada a la solicitud de inscripción, del análisis de la segunda presentada (entiéndase, el acta adjuntada al escrito de subsanación), se verifica que no es un acta complementaria que busque subsanar los errores advertidos en la resolución que declara la inadmisibilidad de la referida solicitud de inscripción, ya que no hace expresa referencia al acta de elección interna anexada a dicha solicitud, sino que busca reemplazar la misma.

7. Si bien recién con el recurso de apelación se argumenta que el acta de elección interna adjuntada a la solicitud nunca estuvo firmada por el personero legal y su anexo al expediente se debió a un error involuntario, ya que el acto de sufragio, realizado el día 30 de mayo de 2014, en el distrito de Macate, fue declarado nulo, y que, por una falta de asesoramiento especializado, se presentó un escrito de subsanación muy genérico y escueto, ello no constituye un fundamento razonable para amparar el recurso impugnatorio, ya que toda la documentación que sustenta su dicho es de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, por ende, tuvo toda la oportunidad de presentarla con la referida solicitud.

8. Al respecto, este colegiado considera necesario indicar que ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tales como la Resolución N° 30-2014-JNE, que las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende, como se tiene dicho, legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

9. Por ende, dado que la organización política recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, de fecha 7 de julio de 2014, el acta de elecciones internas, de fecha 30 de mayo del año en curso, obrante de fojas 69 a 71, la que fue observada por el JEE, que con el escrito de subsanación, de fecha 19 de julio de 2014, se anexó el acta de elección interna de fecha 14 de junio del presente año, obrante de fojas 57 a 58, con la cual se pretendía reemplazar a la primera, y que con el recurso de apelación, de fecha 26 de julio de 2014, se acompaña nueva documentación que no corresponde valorar en esta instancia, por cuanto los mismos datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y el partido político recurrente estuvo en condiciones de presentarlo oportunamente, se advierte que, al no haberse subsanado las observaciones anotadas, correspondía declararse la improcedencia de la solicitud, tal como lo hizo el JEE al emitir la resolución impugnada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la recurrida.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Calderón Ostolaza, personero legal titular del partido político Acción Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 23 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, la cual declaró

Sistema Peruano de Información Jurídica

improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial del Santa que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Nepeña

RESOLUCION Nº 1232-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01555
NEPEÑA - SANTA - ÁNCASH
JEE SANTA (EXPEDIENTE Nº 0173-2014-007)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Calderón Ostolaza, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 23 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Áncash, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante JEE), mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 23 de julio de 2014 (fojas 45 a 447), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada, por considerar a) que, de la comparación entre el acta de elección interna inicial y el acta de elección interna subsanatoria, se advierte que contienen fechas distintas, ya que la primera es del 30 de mayo y la segunda del 13 de junio de 2014, deduciendo que con esta última se pretende constituir un acto de elección distinto y diverso al que se llevó a cabo el 30 de mayo, b) que la subsanación de las observaciones advertidas debió hacerse mediante un acto expreso de convalidación por parte del comité electoral del acto de elecciones que se llevó a cabo el 30 de mayo y no generar un nuevo acto de democracia interna y una nueva acta de elección que sí cumpla con todas las formalidades, c) que, conforme al artículo 44 del estatuto del partido político Acción Popular, la organización de sus procesos electorales se encuentra a cargo del Comité Electoral Nacional, el que, mediante Directiva Nº 006-2014-CNE.AP, indicó que debían llevarse a cabo bajo la modalidad cerrada (votación solo de afiliados) y efectuarse el 15 de junio, según el cronograma elaborado, d) que ambas actas de elección de interna, la inicial y la presentada con la subsanación, no han tenido en cuenta la propia normativa interna del partido político, ya que, habiéndose establecido el 15 de junio de 2014, para la realización de la democracia interna, estas no respetaron dicha fecha, y e) que no teniendo validez el acta adjunta con la subsanación, resulta cierto el contenido del acta inicial, la cua^(*) al haberse llevado a cabo la elección con votos de afiliados y ciudadanos no afiliados, no ha cumplido con las normas de democracia interna del mencionado partido político.

^(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "cua", debiendo decir: "cual".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con fecha 26 de julio de 2014 (fojas 2 a 6), el referido personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, alegando a) que el acta electoral adjuntada a la solicitud nunca estuvo firmada por el personero legal y su consiguiente anexo al expediente se debió a un error involuntario, b) que por una falta de asesoramiento especializado se presentó un escrito de subsanación muy genérico y escueto, lo que ha generado que el JEE utilice deducciones para resolverlo, c) que, por desconocimiento, el comité general de Nepeña realizó elecciones internas el 30 de marzo de 2014, sin tomar conocimiento de los estatutos y el cronograma establecido por el Comité Nacional Electoral del partido político, d) que, mediante Resolución N° 0018-2014-CERP-AP, de fecha 6 de junio de 2014, emitida por el presidente del comité de reorganización del comité provincial del Santa, se declaró nulo todo el acto de sufragio realizado el día 30 de mayo de 2014 en el distrito de Nepeña, resolución que ha quedado firme, e) que el Comité Nacional Electoral del partido político emitió la Directiva N° 006-2014-CNE.AP, de fecha 10 de junio de 2014, con la finalidad de dar elección complementaria en las circunscripciones en donde no se realizaron las elecciones internas el 1 de junio del año en curso y en las circunscripciones en donde las elecciones internas fueron declaradas nulas, como sucedió en el caso del distrito de Nepeña, f) que en el acta de elección interna adjuntada a la subsanación, erróneamente se consignó la fecha del 13 de junio de 2014, ya que la misma se realizó el 15 de junio del presente, por lo que el comité electoral departamental emitió la Resolución N° 0043-2014-CDE-DA-AP, de fecha 18 de junio del mismo año, corrigiendo, de oficio, la fecha indicada en dicha acta, siendo lo correcto 15 de junio de 2014, y g) que en todo momento se ha cumplido con la normatividad vigente del partido político y que si bien, en el acta de elección interna adjuntada a la subsanación, resulta como ganadora la misma lista presentada con la solicitud, esto se debió a que la misma lista se volvió a presentar y salió ganadora.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

3. El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de inscripción prescribe que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, podrá subsanarse en un plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de notificado. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de inscripción establece que El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

4. De la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 58 a 60), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el partido político Acción Popular, al observar, entre otros, que el acta de elección interna adjuntada, de fecha 30 de mayo de 2014, presentaba incompatibilidad entre la modalidad de elección prescrita por el Comité Electoral Nacional (voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de sus afiliados) y la asumida por el comité ejecutivo distrital de Nepeña (voto universal, libre, voluntario, igual y secreto de afiliados y ciudadanos no afiliados), no registraba la existencia de un comité electoral encargado del proceso ni el cómputo de los votos, no especificaba si quienes votaron fueron los integrantes del comité distrital, departamental o provincial, y no se encontraba firmada por el personero legal, por lo que concedió el plazo de dos días para que subsanen las observaciones anotadas.

5. Con fecha 19 de julio de 2014 (fojas 53), el mencionado personero legal titular del partido político Acción Popular presentó escrito de subsanación, precisando, respecto del acta de elección interna, que el comité distrital de Nepeña emitió, erróneamente, el acta de elección interna adjuntada a la solicitud de inscripción por desconocimiento de los estatutos y, por su apresuramiento, anexó dicha acta, obviando presentar el acta correspondiente emitida por el comité electoral departamental que corrige la anterior, por lo que la adjunta en la subsanación, sin ningún otro documento sustentatorio.

6. Sin embargo, en el presente caso, pese a que el propio personero legal titular del mencionado partido político señaló que el acta de elección interna, de fecha 13 de junio de 2014, adjuntada a la subsanación, corregía el modo y la forma de elección del acta de elección interna, de fecha 30 de mayo de 2014, anexada a la solicitud de inscripción, del análisis de la segunda presentada (entiéndase, el acta adjuntada al escrito de subsanación), se verifica que no es un acta complementaria que busque subsanar los errores advertidos en la resolución que declara la inadmisibilidad de la referida solicitud de inscripción, ya que no hace expresa referencia al acta de elección interna anexada a dicha solicitud, sino que busca reemplazar la misma.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. Si bien recién con el recurso de apelación se argumenta que el acta de elección interna adjuntada a la solicitud nunca estuvo firmada por el personero legal y su anexo al expediente se debió a un error involuntario, ya que el acto de sufragio, realizado el día 30 de mayo de 2014, en el distrito de Nepeña, fue declarado nulo, y que, por una falta de asesoramiento especializado, se presentó un escrito de subsanación muy genérico y escueto, ello no constituye un fundamento razonable para amparar el recurso impugnatorio, ya que toda la documentación que sustenta su dicho es de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, por ende, tuvo toda la oportunidad de presentarla con la referida solicitud.

8. Al respecto, este colegiado considera necesario indicar que ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tales como la Resolución N° 30-2014-JNE, que las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su solicitud de inscripción de la lista respecto al requisito de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción. En tal medida, mientras no se modifique el orden y cargo de los candidatos consignados en la solicitud de inscripción de lista, ni tampoco la modalidad de elección, este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o subsanen las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con lo cual no se pretende, como se tiene dicho, legitimar ni avalar un cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas, sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

9. Por ende, dado que la organización política recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, de fecha 7 de julio de 2014, el acta de elecciones internas, de fecha 30 de mayo del año en curso, obrante de fojas 69 a 72, la que fue observada por el JEE, que con el escrito de subsanación, de fecha 19 de julio de 2014, se anexó el acta de elección interna, de fecha 13 de junio del presente año, obrante de fojas 54 a 55, con la cual se pretendía reemplazar a la primera, y que con el recurso de apelación, de fecha 26 de julio de 2014, se acompaña nueva documentación que no corresponde valorar en esta instancia, por cuanto los mismos datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción y el partido político recurrente estuvo en condiciones de presentarlo oportunamente, se advierte que al no haberse subsanado las observaciones anotadas, correspondía declararse la improcedencia de la solicitud, tal como lo hizo el JEE al emitir la resolución impugnada, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado y confirmar la recurrida.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Calderón Ostolaza, personero legal titular del partido político Acción Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-DEL SANTA-JNE, de fecha 23 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Trujillo que declaró improcedente solicitud de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huanchaco

RESOLUCION N° 1236-2014-JNE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Expediente N° J-2014-1453

HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 0194-2014-051)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular del Movimiento Regional Para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular del Movimiento Regional Para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 2 y 3).

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 103 y 104), el JEE resolvió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido a que no se presentó el original o copia certificada del acta que contiene la designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos, ya que, de la revisión de las declaraciones juradas de los candidatos a regidores, Ana María Campos Ríos y Rodrigo Rafael Valentín Trujillo, se advierte que han sido designados. Asimismo, a fin de que acrediten el domicilio dentro de la circunscripción a donde postulan y presente la licencia sin goce de haber del candidato Hugo Noel Marcelo Bustamante.

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014 (fojas 126 a 129), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de candidatos, debido a que, de la revisión del acta de sesión extraordinaria del comité ejecutivo regional, de fecha 4 de junio de 2014, adjuntado con el escrito de subsanación, observó la designación directa de dos ciudadanos, Ana María Campos Ríos y Rodrigo Rafael Valentín Trujillo, pese a que correspondía la designación de un solo candidato.

Con fecha 25 de julio de 2014, Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, inscrito ante el ROP, interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente:

a. En sesión extraordinaria del comité ejecutivo regional de fecha 4 de junio de 2014, se designó como candidato a regidor al ciudadano Rodrigo Rafael Valentín Trujillo, y conforme al acta de aclaración de elección interna de fecha 22 de julio de 2014, suscrita por los miembros del comité electoral, cuya copia se adjunta, se aclara y amplía el acta de elección interna de candidatos de fecha 5 de junio de 2014, aclarándose que la candidata Ana María Campos Ríos sí participó como miembro de la lista única en el distrito de Huanchaco en el proceso de elecciones internas.

b. Ana María Campos Ríos se encuentra inscrita en su movimiento, conforme se acredita con la copia legalizada de su ficha de inscripción, así como en su historial de afiliación en el ROP figura como afiliada al referido movimiento regional.

c. Se trató de un error, que al haberse subsanado, se acredita que han cumplido con la designación de un candidato y con la elección interna de ocho candidatos a regidores, por lo que procede la inscripción de su lista para la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en esta ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política. Asimismo, el artículo 24 de la LPP establece que corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos ahí

Sistema Peruano de Información Jurídica

establecidas, de al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a regidores, y designar directamente hasta una quinta parte de aquel.

2. El artículo 25 de la Resolución N.º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento de inscripción), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos. Así, el numeral 25.3 del citado Reglamento de inscripción establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente, de acuerdo con su respectivo estatuto o norma de organización interna.

3. Como se indicó en los antecedentes, el JEE, mediante Resolución N.º 00001-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, a efectos de que el referido movimiento regional presente el original o copia certificada del acta que contiene la designación directa de hasta una quinta parte del número total de candidatos, ya que, de la revisión de las declaraciones juradas de los candidatos a regidores, Ana María Campos Ríos y Rodrigo Rafael Valentín Trujillo, advirtió que estos fueron designados.

4. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 52, literales e) e i), del estatuto del Movimiento Regional Para el Desarrollo con Seguridad y Honradez señala:

“La democracia interna se entiende en el Movimiento como:

(...)

e) En todos los casos de elección dentro del Movimiento, (...) y hasta el 20% o 1/5 de cargos pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional (ser invitados o afiliados). Esto debe regir para cargos internos y para ser candidatos a cargos públicos o salvo alguna norma superior disponga lo contrario.

(...)

i) Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada libremente por el órgano del Movimiento que disponga el Estatuto, Esta Facultad es indelegable.”

Asimismo, el artículo 65, el literal g, prevé que “el 20% o 1/5 de los cargos pueden ser designados por el Comité Ejecutivo Regional respetando las cuotas de género y juventud para ser regidores”. Es decir, lo dispuesto en el estatuto del referido movimiento regional, respecto a la designación, guarda estricta correspondencia con lo previsto en la LPP, de modo que, dicha organización política podía designar directamente hasta la quinta parte de los candidatos, quienes podrían ser invitados o afiliados.

Es preciso señalar que la cuestión en controversia en el presente caso no está referida a determinar si para ser candidatos de dicha organización política se requiere ser afiliado a esta como se analizó en otros expedientes, sino que se trata de verificar si la designación directa se efectuó observando el porcentaje que la LPP establece, es decir, una quinta parte de los candidatos a regidores.

5. Dicho lo anterior, la organización política en referencia, al subsanar las observaciones efectuadas, adjuntó el documento denominado “Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Electoral Regional”, de fecha cierta 12 de julio de 2014, de cuya revisión se aprecia que el 4 de junio de 2014 los integrantes del comité ejecutivo regional se reunieron a fin de tomar acuerdos respecto a la designación de candidatos para las elecciones regionales y municipales 2014.

De este modo, en dicho documento se señaló que “el presidente fundador Elidio Espinoza Quispe, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 33 inciso e del estatuto, designa como candidatos a los ciudadanos propuestos por el Comité Ejecutivo Regional, al considerar que cumplen los requisitos legales, competencias personales y éticas que el movimiento exige; los mismos, que serán incorporados a las listas de candidatos elegidas el 1 de junio de acuerdo a lo siguiente: (...)”.

En ese sentido, designó a los ciudadanos Ana María Campos Ríos, como séptimo regidor, y a Rodrigo Rafael Valentín Trujillo como noveno regidor, para la circunscripción electoral de Huanchaco, provincia de Trujillo.

6. Ahora bien, el artículo primero de la Resolución N.º 269-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, estableció el número de regidores provinciales y regidores distritales a ser elegidos en el proceso de elecciones municipales 2014, para los distritos electorales con población mayor a 25 000 (veinticinco mil) habitantes, señalando que al distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, le corresponden nueve regidores.

7. Siendo ello así, al estar compuesto el Concejo Distrital de Huanchaco por un alcalde y nueve regidores, solo un candidato podría ser designado, sea este invitado o afiliado, conforme lo señala el artículo 52, literal e, del

Sistema Peruano de Información Jurídica

estatuto del movimiento regional en cuestión. Por ello, la presente lista de candidatos excede el quinto de la cantidad total de candidatos a los que habilita la normativa interna del Movimiento Regional Para el Desarrollo con Seguridad y Honradez y la LPP, incumpliendo de ese modo las normas de democracia interna.

8. Respecto al alegato referido a que Rodrigo Rafael Valentín Trujillo habría sido el único designado, y que Ana María Campos Ríos fue elegida y no designada al tener la condición de afiliada a dicho movimiento regional, conforme al ROP, adjuntando, para efectos de acreditar sus dichos, los documentos "Acta de Sesión Extraordinaria del comité Ejecutivo Regional", de fecha 4 de junio de 2014 (fojas 135 a 138), y el "Acta de Aclaración de Elección Interna", de fecha 22 de julio de 2014 (foja 139), este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que mediante dichos documentos, en puridad pretende reemplazar el acta de la misma fecha, presentada, al subsanar las observaciones efectuadas por el JEE, situación que, de ningún modo, puede valorar, admitir ni convalidar este colgado, toda vez que fue presentada extemporáneamente.

Además, el solo hecho de que la candidata Ana María Campos Ríos tenga la calidad de afiliada al referido movimiento regional, de acuerdo a la consulta detallada de afiliados del ROP, no acredita ni justifica que esta haya sido elegida, debido a que, de acuerdo al estatuto la designación de la quinta parte de la lista puede recaer tanto en invitados como en afiliados.

9. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que el Movimiento Regional Para el Desarrollo con Seguridad y Honradez incumplió con las normas de democracia interna, al haber excedido la quinta parte de la lista de candidatos mediante la designación directa, por tanto, se debe declarar infundada la presente apelación, y confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Pérez Sosaya, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional para el Desarrollo con Seguridad y Honradez, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0002-2014-JEE-TRUJILLO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Puno en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde al Concejo Distrital de Pisacoma

RESOLUCION N° 1247-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01711
PISACOMA - CHUCUITO - PUNO
JEE PUNO (EXPEDIENTE N° 00289-2014-084)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Gerbert Augusto Huanca Quispe, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 003-2014-JEE-PUNO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Héctor Catunta Mamani, candidato a alcalde al Concejo Distrital de Pisacoma, provincia de Chucuito, departamento de Puno, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante JEE), declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la referida lista, sin pronunciarse sobre el requisito de presentación de la renuncia a gobernador del candidato a alcalde Héctor Catunta Mamani, no obstante la organización política cumplió con presentar dicho documento durante el periodo de subsanación, es decir, antes del pronunciamiento del JEE sobre la improcedencia.

Mediante Resolución N° 003-2014-JEE-PUNO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014 (fojas 64 a 66), declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Héctor Catunta Mamani, debido a que la renuncia se presentó el 10 de julio del año en curso y esta debió ser presentada a la respectiva entidad pública hasta la fecha de cierre de inscripción de candidatos, esto es, hasta el 7 de julio de 2014.

El 31 de julio de 2014, el mencionado personero legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 70 a 76) en contra de la citada resolución, en el extremo en que declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Héctor Catunta Mamani, alegando principalmente que la renuncia se presentó con arreglo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), antes de los sesenta días de la fecha de las elecciones, esto es, antes del 6 de agosto de 2014.

CONSIDERANDOS

1. El literal a del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales, salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones, entre otros, los gobernadores. En tal sentido, el artículo cuarto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 27 de febrero de 2014, prescribe que los altos funcionarios señalados en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM deben presentar su renuncia ante la entidad pública correspondiente hasta el 7 de julio de 2014 (fecha de cierre de inscripción de candidatos) y deben ser eficaces a partir del 6 de agosto de 2014 como máximo (sesenta días antes de las elecciones), con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2014.

2. Por ello, el numeral 25.8 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE, dispone que las organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, el original o copia legalizada del cargo del documento en el que conste la renuncia al cargo, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular.

3. En el caso concreto, se advierte que se cumplió con adjuntar la copia certificada notarialmente de la renuncia al cargo de gobernador del distrito de Pisacoma de Héctor Catunta Mamani, candidato a alcalde por el partido político Democracia Directa; sin embargo, se verifica que dicho documento (fojas 56) presenta, como fecha de recepción, en el sello de la entidad de la Gobernación Regional Puno de la Oficina Nacional de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, el 10 de julio de 2014, por lo cual deviene en extemporáneo, conforme a la Resolución N° 140-2014-JNE.

4. Si bien el personero legal titular señala, en su recurso de apelación, que la mencionada renuncia ha sido presentada, conforme a lo dispuesto por la LEM, este Supremo Tribunal Electoral, en reiterados pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 1671-2010-JNE, 060-2011-JNE, 1948-2010-JNE y N° 461-2011-JNE, ha precisado que la normativa electoral establece parámetros para dar cumplimiento al requisito de la presentación de licencias y renunciaciones que deben cumplir determinados ciudadanos para ser candidatos en los procesos electorales, tales como el plazo legal en que deberán ser presentadas a las respectivas entidades públicas y la oportunidad de su comunicación a los JEE. Por ello, en el caso del requerimiento de renuncia, debe tenerse presente que, por una cuestión de control en la calificación de las solicitudes de inscripción, y a fin de garantizar un trato igualitario con las demás listas de inscripción, los ciudadanos referidos en el numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM que pretendan ser candidatos deben presentar sus renunciaciones antes de que culmine el plazo para la presentación de listas de candidatos -esto es, hasta el 7 de julio de 2014 para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014-, ya que, de aceptarse la presentación de dicho documento con cargo de recepción posterior a tal fecha, se estaría permitiendo indebidamente la participación de un candidato que, vencido el plazo establecido por la norma, no habría cumplido con los requisitos exigidos por ley,

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gerbert Augusto Huanca Quispe, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y CONFIRMAR la Resolución N° 003-2014-JEE-PUNO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo en que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Héctor Catunta Mamani, candidato a alcalde al Concejo Distrital de Pisacoma, provincia de Chucuito, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencias en los departamentos de Lima y Arequipa

RESOLUCION SBS N° 3165-2014

Lima, 23 de mayo de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (02) agencias, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de dos (02) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

ANEXO

Nº	NOMBRE DE AGENCIA	TIPO DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	La Encalada	Agencia Bancaria	Av. La Encalada N° 955	Santiago de Surco	Lima	Lima
2	Umacollo II	Agencia Bancaria	Mz. C lote 14, Av. José Abelardo Quiñones esquina con Calle 8, Urbanización Valencia	Yanahuara	Arequipa	Arequipa

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencias en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 4882-2014

Lima, 30 de julio de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (02) agencias, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de dos (02) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

ANEXO

NOMBRE	TIPO DE	PROVIN-	DEPARTA-
--------	---------	---------	----------

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nº	DE AGENCIA	OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	CIA	MENTO
1	Enalta Real 8	Agencia Bancaria	Av. Santo Toribio Nº 173 - Vía Central Nº 125, 3er Piso, Interior 302	San Isidro	Lima	Lima
2	Las Flores	Agencia Bancaria	Jr. Los Ebanos Nº 601 - Nº 609 - Nº 611	San Juan de Lurigancho	Lima	Lima

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencias en los departamentos de Cajamarca, Piura y La Libertad

RESOLUCION SBS Nº 4995-2014

Lima, 4 de agosto de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de tres (03) agencias, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de tres (03) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

ANEXO

Nº	NOMBRE DE AGENCIA	TIPO DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVIN-CIA	DEPARTA-MENTO
1	Cutervo	Agencia Bancaria	Jr. B. Dublé Nº 439	Cutervo	Cutervo	Cajamarca
2	Tambo-grande	Agencia Bancaria	Jr. Lima Nº 290, Lt. 1 Mz. 58	Tambogrande	Piura	Piura
	Huama-	Agencia	Esquina Jr. San		Sánchez	

Sistema Peruano de Información Jurídica

3	chuco	Bancaria	Martín N° 603 y Jr. Leoncio Prado N° 620 - 624	Huamachuco	Carrión	La Libertad
---	-------	----------	---	------------	---------	-------------

Modifican Resoluciones SBS N°s. 1046 y 2268-2014, en lo referente a direcciones de agencias del Banco de Crédito del Perú ubicadas en los departamentos de Lima y Ucayali

RESOLUCION SBS N° 4575-2014

Lima, 17 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1046-2014 y N° 2268-2014, se autorizó al Banco de Crédito del Perú la apertura de las agencias "Colonial" y "Aguaytía", respectivamente, cuyo domicilio se detalla en el anexo adjunto al presente;

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el cambio de dirección de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013 y el Memorandum N° 576-2014-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar las Resoluciones SBS N° 1046-2014 y N° 2268-2014, en lo referente a las direcciones de las agencias "Colonial" y "Aguaytía", tal y como se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR
Intendente General de Banca (a.i.)

ANEXO

	NOMBRE DE AGENCIA	TIPO DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Resolución SBS N° 1046-2014	Colonial	Agencia Bancaria	Manzana V, Lote 39-39, Urb. La Colonial	Callao	Constitucional del Callao	Lima
Modificar a	Colonial	Agencia Bancaria	Av. Oscar Benavides N° 4767	Callao	Constitucional del Callao	Lima
Resolución SBS N° 2268-2014	Aguaytía	Agencia Bancaria	Jirón Aguaytía N° 111, Mz. C, Lote 5	Ucayali	Ucayali	Ucayali

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modificar a	Aguaytía	Agencia Bancaria	Av. Simón Bolívar 208	Padre Abad	Padre Abad	Ucayali
-------------	----------	------------------	-----------------------	------------	------------	---------

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO****Aprueban Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Organigrama Estructural de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla****ORDENANZA REGIONAL Nº 000015**

Callao, 30 de junio del 2014

VISTOS:

El Consejo Regional del Callao, en Sesión Ordinaria de 30 de junio del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, el inc. m) del Artículo 10 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la facultad del Gobierno Regional a normar asuntos y materias de su competencia. Igualmente el Artículo 72 establece en su último párrafo que el Gobierno Regional del Callao norma y administra sus recursos, bienes y activos conforme a Ley. Por su parte el Artículo 15, sobre las atribuciones del Consejo Regional, dispone en su literal a), aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2. especifica que la autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente;

Que, el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, mediante Oficio Nº 1180-2014-D-UGEL VENTANILLA/J.AGI-RAC, de fecha 13 de mayo del 2014, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, remite a la Dirección Regional de Educación del Callao, para su revisión y conformidad técnica. el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la UGEL Ventanilla, así como el Informe Técnico Sustentatorio, Fichas Técnicas e Informe con Opinión legal de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, mediante Opinión Legal Nº 74-2014 OAL/UGEL VENTANILLA, de fecha 13 de mayo del 2014, el abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL VENTANILLA, manifiesta que el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, debe ser aprobado mediante Ordenanza Regional del Callao;

Que, mediante Oficio Nº 1331-2014-D UGEL VENTANILLA/J.AGI-RAC, de fecha 29 de mayo del 2014, el Director del Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla, remite para su aprobación el Proyecto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL de Ventanilla, al Gobierno Regional del Callao;

Que mediante Informe Técnico Sustentatorio elaborado por el Especialista en Racionalización de la AGI UGEL VENTANILLA, se sustenta la elaboración del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla;

Que, con el Oficio Nº 2242 - 2014 - ER-DGI-DREC de fecha 23 de mayo del 2014, el Director Regional de Educación del Callao comunica a la Dirección de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla la conformidad técnica, debiendo proseguirse con el trámite pertinente para su aprobación por el Gobierno Regional del Callao;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Memorandum N° 1069-2014-GRC/GRPPAT de fecha 19 de junio del 2014, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, opina que el requerimiento hecho por la Dirección Regional de Educación DREC del Callao, referente a la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones presentado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, resulta técnicamente procedente, por encontrarse elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos por la normatividad vigente, como es el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM “Aprueban Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las Entidades de la Administración Pública” y el Decreto Supremo N° 015-2002-ED. “Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa”;

Que, mediante el Informe N° 1395 -2014-GRC/GAJ, de fecha 20 de junio del 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, se encuentra elaborado de conformidad con la normatividad vigente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional ha aprobado por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - UGEL DE VENTANILLA

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones -ROF- y el Organigrama Estructural de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla, que consta de VI Títulos, veintisiete (27) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias; conforme al documento adjunto, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General Regional, a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Gerencia de Administración, el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Portal Web del Gobierno Regional del Callao: www.regioncallao.gob.pe; en el portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO
Presidente (e)